

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 26/2012

Administraciones afectadas:

AEAT (promotor) Diputación Foral de Bizkaia

Objeto: Domicilio Fiscal.

Resolución R 14/2018

Expediente 26/2012

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 14 de septiembre de 2018, la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto 26/2012 planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (DFB), en relación con el domicilio de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, NIF: NNNNNNNN(LETRA) desde el 8 de febrero de 2005, actuando como ponente D. Isaac Merino Jara.

I. ANTECEDENTES

1.- El presente conflicto fue planteado por 'la AEAT mediante escrito de fecha 24 de julio de 2012, registrado en la Junta Arbitral el siguiente día. Se admitió a trámite el 24 de octubre de 2017. La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) formuló alegaciones por medio de escrito de 29 de diciembre de 2017, que tuvo entrada el día 4 de enero de 2018.

2.- Del expediente resultan los siguientes hechos y antecedentes relevantes:

a) Con fecha 30 de abril de 2012 el Jefe de la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco notificó a la Diputación Foral de Bizkaia propuesta de modificación del domicilio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, desde la DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1 (Bizkaia) a la DOMICILIO 2, de Madrid, con efectos desde el 8 de febrero de 2005.

La propuesta de cambio de domicilio iba acompañada de sendos informes de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Madrid y de la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT en el País Vasco, fechados el 28 de marzo de 2012 y el 23 de abril de 2012, respectivamente, que recogen los resultados de diferentes actuaciones realizadas por la AEAT con objeto de comprobar el domicilio fiscal del obligado tributario

b) En el Informe de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid de 28 de febrero de 2012 se recoge la siguiente información, procedente de diversas fuentes:

Información de la Base de datos de la AEAT

El obligado tributario figura desde el 8 de febrero de 2005 con domicilio fiscal en DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1 (Bizkaia) y se encuentra empadronado desde el 7 de mayo de 2010 en DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 2 (Bizkaia).

Consta dado de alta desde el 12 de febrero de 1991 en el epígrafe 411, "Arquitectos", en DOMICILIO 4, de Madrid.

En las declaraciones informativas (Modelo 196-cuentas corrientes) presentadas por determinadas entidades financieras y bancarias consta como domicilio del obligado tributario la DOMICILIO 5, de Madrid.

Diligencias de comprobación del domicilio fiscal

Los días 25 y 26 de enero de 2012 un Agente Tributario se personó en distintas direcciones de Madrid al objeto de verificar el domicilio fiscal del obligado tributario, haciendo constar en diligencias (que constan en el expediente) el

resultado de dichas personaciones. Entre las direcciones visitadas se halla la realizada el día 26 de enero de 2012, a la DOMICILIO 2, que es, según la AEAT, donde está la residencia habitual del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, de ahí, que recojamos con cierta extensión los extremos que se refieren a ella:

El titular de este inmueble es ENTIDAD 1, sociedad de la que es administrador y partícipe el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1. El suelo tiene una superficie de 1.316 metros cuatros y la construcción tiene 745 metros cuadrados, según información del catastro.

Se trata de una vivienda independiente. Tras varias llamadas al portero automático responde una mujer, que después sale a la calle para atender al agente tributario. La compareciente dice ser empleada de hogar (por horas) y llamarse NOMBRE Y APELLIDOS 2, no facilitando NIF ni tarjeta de residencia. Manifiesta que en ese domicilio no reside nadie y que no conoce ni al Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 ni a su esposa. Sostiene que su empleador es NOMBRE Y APELLIDOS 3 (de quien dice desconocer otros apellidos o su posible parentesco con el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1) que es quien paga su salario, indicando que lo que hay en el domicilio son unas oficinas de ENTIDAD 1, aunque afirma que en esos momentos no hay nadie trabajando. Desconoce cuál es el horario en dichas oficinas.

En esa misma visita y tras haber llamado varias veces al portero automático, responde un hombre con acento extranjero, quien después de preguntarle por el obligado tributario contesta que "ahora sale mi mujer". Desde el exterior de la finca, el agente tributario le pregunta si él es NOMBRE Y APELLIDOS 4, respondiendo afirmativamente.

Durante la espera a la puerta de entrada de dicho domicilio, dos mujeres que dicen ser empleadas de hogar del chalet colindante, manifiestan que en el número DOMICILIO 2 residen habitualmente un señor y una señora a quienes frecuentemente ven salir a primera hora de la mañana y cuyos nombres desconocen. Señalan que ellas hablan y ven a menudo al mayordomo de la casa que se llama NOMBRE Y APELLIDOS 5 y que es filipino, añadiendo que presumiblemente debía estar dentro de la vivienda en esos momentos

Información de la Base de Datos de la Tesorería General de la Seguridad Social

El Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 figura dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos desde el 1 de octubre de 2006, constando como domicilio de actividad DOMICILIO 6, de Madrid.

También consta como titular de otra cuenta de cotización en la que se indica como DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 2.

Además, aparece como titular de una cuenta de cotización en el Régimen Especial del Hogar (Fijos), en la que en la fecha de 25 de enero de 2012 el obligado tributario figura como empresario titular, con domicilio de empresa y actividad en DOMICILIO 4, de Madrid. En esta cuenta están o han estado dados de alta 6 trabajadores, 4 de los cuales siguen estándolo, durante diversos períodos: desde el 13 de octubre de 2005, desde el 10 de enero de 2011, desde el 7 de febrero de 2011 y desde el 1 de julio de 2010.

Entre los aludidos trabajadores dados de alta se halla NOMBRE Y APELLIDOS 2, de nacionalidad filipina, que lo está desde el 13 de octubre de 2005, continuando en esa situación a la fecha de la visita.

Por su parte, NOMBRE Y APELLIDOS 4, también de nacionalidad filipina, figura dado de alta desde el 3 de octubre De 2005 al 31 de enero de 2009 como trabajador dependiente en la sociedad ENTIDAD 1 y desde el 1 de febrero de 2009 en ENTIDAD 2, sociedad esta última que consta con domicilio fiscal en Madrid DOMICILIO 7 y de la que es administrador/socio el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

Información obtenida de terceros

NOMBRE COLEGIO 1. Facturas emitidas desde enero de 2007 a febrero de 2011 correspondientes a los visados que el citado Colegio ha realizado de los proyectos de obras llevados a cabo por el obligado tributario en la demarcación colegial de Madrid y en las que consta como domicilio del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, DOMICILIO 5, de Madrid.

NOMBRE COLEGIO 2. Facturas emitidas en los ejercicios 2007, 2008 y 2011 correspondientes a los visados que el citado Colegio ha realizado de los

proyectos del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en los que también consta como domicilio de éste el DOMICILIO 5, de Madrid.

NOMBRE AYUNTAMIENTO. Documento de adjudicación al obligado tributario de un Proyecto en el que consta como domicilio del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, DOMICILIO 8 de MUNICIPIO 3 (en dicha dirección se encuentra ENTIDAD 3, sociedad de la que es socio el obligado tributario). En las facturas emitidas en el ejercicio 2009 por dicho Proyecto, el obligado tributario hace constar como domicilios DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1 y DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 2.

-ENTIDAD 4. Contrato fechado el 4 de agosto de 2010 de arrendamiento de embarcación suscrito por el obligado tributario a la indicada sociedad. Factura emitida el 17 de septiembre de 2010 por el alquiler de una embarcación. Tanto en el contrato como en la factura el domicilio del obligado tributario que consta es DOMICILIO 9, de MUNICIPIO 2 (Bizkaia).

-NOMBRE UNIVERSIDAD. Facturas emitidas al obligado tributario en los ejercicios 2007 a 2011 en concepto de cursos impartidos. En dichas facturas figura como domicilio del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 C/ DOMICILIO 5 de Madrid.

-NOMBRE MUTUA. Recibos emitidos a nombre de NOMBRE Y APELLIDOS 1 en los ejercicios 2007 a 2011 en los que consta como domicilio del mismo C/ DOMICILIO 5 de Madrid, que corresponden a diversos vehículos cuyo titular son empresas o personas físicas relacionados con el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, entre éstas 2 hijos suyos.

-NOMBRE Y APELLIDOS 6. Prórroga de contrato, de fecha 18 de febrero de 2010, de arrendamiento de un inmueble propiedad del obligado tributario situado en c/ DOMICILIO 10. En el contrato consta como domicilio del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, C/ DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 2.

Por otro lado, con fecha 2 de octubre de 2007, la AEAT emitió un certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias solicitado en Madrid por el obligado tributario, para adjuntarlo a un Estudio de Detalle encargado por ENTIDAD 5 y por ENTIDAD 6 con domicilio en Madrid C/ DOMICILIO 5

representada por su apoderado el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, con domicilio en el mismo lugar. El citado Estudio fue realizado por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

c) En el Informe de 23 de abril de 2012 elaborado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de País Vasco se recoge las actuaciones realizadas al objeto de comprobar el domicilio fiscal del obligado tributario, estimándose relevantes las siguientes cuestiones:

Si bien el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 declara su domicilio fiscal en Bizkaia desde el año 2004, se ha podido constatar que no reside efectivamente en este territorio, habida cuenta que desde el 30 de junio de 2004 a 31 de agosto de 2008 estuvo empadronado en la vivienda sita en C/ DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1 (Bizkaia) que es propiedad de D. NOMBRE Y APELLIDOS 7 y su esposa D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 8. Esta vivienda, según certificación de la Hacienda Foral de Bizkaia, ha sido el domicilio fiscal de dicho matrimonio durante los años 2004 a 2008.

En contestación a un requerimiento efectuado al Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 7, éste manifestó que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 vivió en dicha vivienda de forma gratuita por razones de parentesco.

Información de la Base de Datos de la AEAT. Centro de intereses económicos.

La mayoría de las cuentas bancarias del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 están abiertas en sucursales de Madrid.

El obligado tributario, que está colegiado como arquitecto en el NOMBRE COLEGIO 1 desde 1991, tiene su centro de operaciones empresariales en c/ DOMICILIO 5 de Madrid.

Información de la Base de Datos de la AEAT. Vivienda habitual

Consta como teléfono de contacto en el domicilio declarado por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 el de una asesoría fiscal sita en Donostia-San Sebastián

El matrimonio formado por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y D^a NOMBRE Y APELLIDOS 9 está empadronado en DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 2 (Bizkaia) desde el 31 de agosto de 2009. El matrimonio declara que dicha vivienda constituye su domicilio desde el 14 de agosto de 2009, fecha en la que suscribieron el correspondiente contrato de alquiler. Una persona que se encontraba en esa vivienda el 9 de junio de 2011 y que dijo ser empleada de hogar manifestó que el matrimonio viaja mucho. Manifestaciones de vecinos indican que en dicha vivienda viven dos parejas de origen sudamericano. El 10 de junio de 2011, sin haber sido requerido, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se personó en las oficinas de la Inspección con un escrito realizado a mano supuestamente por la empleada de hogar manifestando que su residencia habitual es la vivienda visitada por dos agentes tributarios el día 9 de junio de 2011 en MUNICIPIO 2 y que la empleada trabaja por horas como empleada de hogar en dicho domicilio.

Con posterioridad a la visita de los agentes tributarios, concretamente el 2 de agosto de 2011, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 ha matriculado en la recién indicada dirección un turismo. Asimismo, ha autoliquidado e ingresado el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte correspondiente a dicho turismo en la AEAT, autoliquidación que debería haber realizado en la Diputación de Bizkaia (artículo 33. Tres de la Ley del Concierto Económico) si su residencia habitual fuese efectivamente Bizkaia.

En el año 2008, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 declara como donante en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones siendo donatario su cónyuge D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 9, manifestando ambos que su domicilio es C/ DOMICILIO 5 de Madrid. Si la residencia habitual de la esposa (donatario) hubiera sido Bizkaia, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se debería haber liquidado ante la Hacienda Foral de Bizkaia

En respuesta a requerimientos efectuados a entidades financieras, seguros y dos de inversión, etc. del contribuyente y de su esposa para conocer la dirección que les consta, dichas entidades comunican que la dirección que les ha sido facilitada ha sido C/ DOMICILIO 5, C/ DOMICILIO 4 ó C/ DOMICILIO 2, todas ellas de Madrid.

En la C/ DOMICILIO 5 está el centro de actividades de sus empresas y en la C/ DOMICILIO 4 está el domicilio que consignaba en sus declaraciones fiscales de IRPF anteriores a 2004.

En la C/ DOMICILIO 2, de Madrid consta empadronado desde 2009 NOMBRE Y APELLIDOS 4, que figura como perceptor de rendimientos de trabajo personal declarados por empresas del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y su esposa. En años pasados estuvo dado de alta en la Seguridad Social en el régimen especial de empleados de hogar, trabajando para otros empleadores. Esa misma dirección ha sido facilitada por ENTIDAD 7 como la dirección que consta en sus archivos del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

El Informe de la AEAT de Madrid de 28 de marzo de 2012 ratifica que la vivienda habitual del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y su esposa no está en Bizkaia sino en Madrid en C/ DOMICILIO 2, donde tiene trabajadores dados de alta en la Seguridad Social como empleados de hogar fijos, el consumo de electricidad se carga en una cuenta de una sucursal de Madrid del Banco de Santander y cuyo titular, así como la propiedad de la vivienda es la sociedad ENTIDAD 1, empresa de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

3.- Transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concuerdo, la DFB no ha contestado a la propuesta de cambio de domicilio realizada.

Pasados los plazos previstos en el artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral, con fecha 12 de julio de 2012, la AEAT ha comunicado a la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local su decisión de plantear el presente conflicto

4.- La AEAT, atendiendo a las diversas pruebas obtenidas en aras a determinar el verdadero domicilio fiscal del obligado tributario, sostiene que, desde el 8 de febrero de 2005, el obligado tributario tiene su domicilio fiscal en Madrid, C/ DOMICILIO 2, en tanto que la Diputación Foral de Bizkaia, implícitamente, dada su falta de contestación a la propuesta de cambio de domicilio, considera que lo tiene en C/ DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1 (Bizkaia).

Los argumentos en los que se apoya la AEAT para sostener que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 tiene su domicilio fiscal en territorio común, puesto que en él radican tanto su vivienda habitual como su principal centro de intereses y el lugar donde desarrolla casi exclusivamente su actividad profesional, son, resumidamente, los siguientes:

-El obligado tributario ha declarado que su domicilio fiscal desde el 8 de febrero de 2005 está en C/ DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1. Sin embargo, ha estado empadronado desde el 30 de junio de 2004 al 31 de agosto de 2009 en otro domicilio de MUNICIPIO 1 propiedad de unos parientes, comunicando como teléfono de contacto de este domicilio un número de teléfono de una asesoría fiscal de Donostia-San Sebastián, y desde el 31 de agosto de 2009 en una vivienda arrendada en MUNICIPIO 2 en la que según manifestaciones recogidas en diligencia no se encuentra habitualmente ya que el matrimonio viaja mucho, y, además, vecinos del inmueble manifiestan que en dicha vivienda viven dos parejas de origen sudamericano.

-En respuesta a requerimientos efectuados a entidades financieras, de seguros y fondos de inversión, etc., del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 o de su esposa para que informen sobre la dirección que les consta de ambos, dichas entidades comunican que la dirección que les ha sido facilitada siempre ha sido la C/ DOMICILIO 5, C/ DOMICILIO 4 ó C/ DOMICILIO 2, todas ellas de Madrid.

En la C/ DOMICILIO 5, está el centro de actividades de su empresa y en la C/ DOMICILIO 4, está el domicilio que consignaba en sus declaraciones fiscales de IRPF anteriores a 2004.

En la C/ DOMICILIO 2, de Madrid prestan sus servicios trabajadores dados de alta en el Régimen Especial del Hogar Fijos de la Seguridad Social. El consumo de electricidad de esta vivienda se carga en una cuenta bancaria de una sucursal de Madrid, cuyo titular, así como la propiedad de esta vivienda, es la ENTIDAD 1 de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

En la autoliquidación del ISD del año 2008, el matrimonio formado por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y D^a NOMBRE Y APELLIDOS 9, donante y donatario, declara como domicilio fiscal en C/ DOMICILIO 5 de Madrid.

-En las diligencias formalizadas por la AET que recogen los resultados de las visitas realizadas en las direcciones anteriores de Madrid, se recogen manifestaciones de empleados de distintas empresas que afirman que el obligado tributario tiene su actividad en C/ DOMICILIO 5 y manifestaciones de empleadas de hogar que afirman que el obligado y su pareja residen habitualmente en C/ DOMICILIO 2.

-El obligado tributario está colegiado como arquitecto en el NOMBRE COLEGIO 1 desde 1991 y su centro de operaciones empresariales y profesionales está en C/ DOMICILIO 5 de Madrid. Está dado de alta desde el año 1991 en la actividad profesional de Arquitectos en la C/ DOMICILIO 4 de Madrid.

En las facturas emitidas al obligado tributario por los NOMBRE COLEGIO 1 y NOMBRE COLEGIO 2 en los ejercicios 2007 a 2011, así como por la NOMBRE UNIVERSIDAD, consta como domicilio del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, C/ DOMICILIO 5. Esta misma dirección es la que consta en los recibos emitidos a nombre de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, en los ejercicios 2007 a 2011 ambos inclusive, por la aseguradora NOMBRE MUTUA.

La mayoría de las cuentas bancarias de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 están abiertas en sucursales de Madrid y en todas ellas ha hecho constar como domicilio la C/ DOMICILIO 5 de Madrid.

Resulta, pues, que el propio obligado tributario ha notificado a la administración tributaria (declaraciones IAE e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) que es en Madrid donde está su domicilio y, por otra parte, que de la documentación obrante en el expediente también se desprende que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 tiene su domicilio fiscal en Madrid de forma continuada, por lo que se solicita que se declare el cambio de domicilio con efectos desde el 8 de febrero 2005.

5.- El presente conflicto fue admitido a trámite con fecha 24 de octubre de 2017, extremo que se notificó a la AEAT, a la DFB y al Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 con objeto de que presentaran alegaciones.

6.- La DFB presentó alegaciones mediante un escrito fechado el 19 de diciembre de 2017, y registrado en esta Junta Arbitral el mismo día.

En dicho escrito se indica que de la información disponible en la DFB y de las actuaciones realizadas, en particular las documentadas en diligencias fechadas el 12 y el 16 de marzo de 2012, suscritas por un actuario de la DFB y por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 10, respectivamente, se constata que el domicilio fiscal (residencia habitual) de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, está en MUNICIPIO 2, no habiendo cambiado el mismo a Madrid desde el 8 de febrero de 2005. En este párrafo, como advierte la AEAT en sus alegaciones finales, se condensa cuanto aduce la DFB para desvirtuar la actividad probatoria desplegada por la AEAT.

7.- D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 presentó sus alegaciones mediante un escrito de fecha 6 de mayo de 2018 y registrado en esta Junta Arbitral el 14/6/2018.

En primer lugar, en relación con las diligencias de comprobación del domicilio fiscal, manifiesta lo siguiente:

-Hasta el ejercicio 2004 el obligado tributario ha sido residente fiscal en Madrid, desarrollando su actividad económica, por medio de las sociedades que administra en Madrid

-Sin embargo, en el ejercicio 2004, por motivos laborales y familiares, trasladó su domicilio fiscal a Bizkaia, concretamente a la Calle DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 hasta el año 2009, y desde esa fecha a la Calle DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 2.

-En Bizkaia constituyó las sociedades ENTIDAD 8 y ENTIDAD 9, sobre las cuales, manifiesta el propio interesado, tiene planteados conflictos ante esta Junta Arbitral.

-Sostiene que de los informes emitidos por las Dependencias Regionales de Madrid y País Vasco no se desprende que tenga vivienda habitual en Madrid, destacando la imprecisión de determinadas manifestaciones recogidas en dichos informes y la falta de identificación precisa de las personas que los formulan.

Asegura, por el contrario, que, de dichas diligencias se desprende que su residencia fiscal se encuentra en Bilbao, de la forma que se muestra a continuación:

-se recogen manifestaciones realizadas por D. NOMBRE Y APELLIDOS 11, persona de absoluta confianza del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 correctamente identificado en la diligencia, que asegura que el domicilio del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se encuentra en Bilbao.

-se recogen manifestaciones realizadas por D. NOMBRE Y APELLIDOS 7, que acredita su residencia en MUNICIPIO 1 desde el ejercicio 2004 hasta el ejercicio 2009, fecha en la que el obligado tributario arrendó una vivienda situada en MUNICIPIO 2.

-se recogen datos del registro de la AEAT en el que consta que las multas de tráfico impuestas al Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 fueron recogidas por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 7 durante el periodo que residió en dicho territorio.

- se recogen manifestaciones realizadas por la empleada del hogar que expuso que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y su cónyuge viajaban de manera frecuente, pero que sí eran inquilinos de dicha vivienda.

En segundo lugar, en relación con la información obtenida por la AEAT de terceros, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se opone a las conclusiones a las que llega ésta, puesto que la constancia en diversos documentos (facturas del NOMBRE COLEGIO 1, Universidad de uno de sus hijos, seguros de los vehículos...) de la dirección de la Calle DOMICILIO 5, de Madrid (que es donde tiene su sedé el GRUPO 1, en el cual desarrolla su actividad profesional) lo es simplemente a efectos de notificaciones. Además, las cuentas bancarias en las que refleja un domicilio de Madrid fueron abiertas en el momento en que su vivienda habitual se encontraba en Madrid. Aduce, por otro lado, en relación con inscripción en el NOMBRE COLEGIO 1 que la misma tuvo lugar antes del cambio de domicilio a Bizkaia, inscripción que ha continuado pese al traslado del domicilio a Bizkaia puesto que basta la incorporación a un solo Colegio para ejercer la profesión, resultando coherente, por tanto, no haber modificado el Colegio de Arquitecto al que está adscrito.

-Los pilares sobre los que se fundamenta la residencia fiscal son la permanencia del mayor número de días durante un ejercicio en el País Vasco y la existencia de su centro de intereses económicos en dicho territorio, sin que quepa computar ni las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario ni las base imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Sostiene que, atendiendo a la escasa actividad probatoria llevada a cabo por la AEAT, no puede sostenerse que su domicilio fiscal se encuentre localizado en Madrid, dado que la vivienda habitual utilizada por el contribuyente, en la cual pasa el mayor número de días al año, se encuentra localizada en MUNICIPIO 2. Por otro lado, asegura que para determinar donde se encuentra el centro de intereses económicos ha de tenerse en cuenta donde se han generado los rendimientos, no donde están abiertas las cuentas, resultando que en los periodos controvertidos él obtuvo rentas que provenían de sociedades localizadas en Bizkaia.

Por último, con carácter subsidiario, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se opone a la fecha de retroacción del cambio de domicilio, por considerar que esa fecha debería ser en la que se comunica el inicio del procedimiento administrativo para trasladar el domicilio fiscal a otro territorio, que en este supuesto sería la fecha que él tuvo conocimiento de la interposición del conflicto ante la Junta Arbitral, es decir, desde el 24 de julio de 2012.

A esa conclusión llega tras invocar lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuya virtud "salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculantes a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas".

Y es que, añade, en la medida en que las obligaciones tributarias que generan una deuda tributaria o un derecho a devolución no hayan prescrito, las obligaciones formales no prescribirán.

En tercer lugar, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 explica los motivos del cambio del domicilio fiscal a Bizkaia, que no son otros que la decisión del traslado a Bizkaia del patrimonio resultante de la escisión empresarial realizada del GRUPO 2, cuya titularidad ostentaba de forma compartida con sus hermanos, a raíz del fallecimiento de su padre. El grupo empresarial, del cual es máximo representante y dueño, tiene como actividad principal la promoción y construcción de terrenos y viviendas, administración y gestión de patrimonios externos vinculados al mundo inmobiliario, disponiendo de delegaciones en Bilbao, Palma de Mallorca, Valladolid y Madrid, y, asimismo, en el extranjero (Rumania y Bulgaria). Ello motiva la necesidad de viajar continuamente por las distintas delegaciones.

En cuanto a los motivos de haber residido desde 2004 a 2009 en la vivienda situada en la Calle DOMICILIO 1, propiedad de unos familiares, explica que se debe a que durante dicho periodo dicho familiar se encontraba residiendo en la vivienda de otros familiares con objeto de cuidar de sus hijos menores. Cuando estos familiares regresaron a dicha vivienda alquiló la vivienda sita en la Calle DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 2.

Rechaza que el hecho de que determinados vehículos, cuya titularidad no le corresponde a él sino a sociedades del grupo empresarial antes mencionado, estén asegurados a su nombre, pero que en la práctica no son utilizados por él, no puede servir de apoyo a la pretensión de la AEAT. Explica que el motivo por el que se ha consignado a él como conductor de una serie de vehículos es puramente económico, pues, como es sabido, la reducción del precio de la prima es proporcional a la antigüedad del conductor determinado para cada vehículo.

Por el contrario, añade, sí podría tener importancia para acreditar su residencia fiscal las facturas emitidas por la entidad mercantil dedicada al arrendamiento de vehículos náuticos, servicio utilizado en sus momentos de ocio, y en el cual se consigna la dirección de su vivienda en Bizkaia.

Hasta aquí la discrepancia en cuanto a la valoración de los hechos, a partir de aquí corresponde centrarse en los argumentos jurídicos expuestos por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, que son éstos:

Ello le lleva a sostener, siguiendo el criterio mantenido reiteradamente por el TEAC en la interpretación de dicho precepto, que la fecha de retroacción debería ser aquella en que se notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento de rectificación del domicilio fiscal.

8.- La Junta Arbitral notificó la puesta de manifiesto del expediente con plazo de formulación de alegaciones finales a las partes y el interesado.

9.- La DFB presentó tales alegaciones el 23 de abril de 2018 remitiéndose, sin añadir nada más, a las formuladas el 19 de diciembre de 2017.

10.- La AEAT, en cambio, ha aprovechado este trámite para insistir en sus puntos de vista y pasa a someter a crítica las alegaciones realizadas tanto por la DFB como el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

Efectivamente, la AEAT recoge el párrafo del escrito de alegaciones de 19 de diciembre de la DFB, ya transcrito, en el qué, se condensa cuanto aduce para desvirtuar la actividad probatoria desplegada por la AEAT. Y lo hace, en primer lugar, para llamar la atención sobre lo escueto que resulta. Añade, en segundo lugar, que las diligencias referidas en dicho párrafo ni siquiera fueron realizadas para el presente conflicto sino respecto del domicilio fiscal de la sociedad "ENTIDAD 9." (sociedad de la que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 era administrador solidario).

De dichas diligencias se desprenden los siguientes hechos en relación con el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1:

1. Durante los ejercicios 2006 y 2007, D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 aparece como administrador solidario de la sociedad "ENTIDAD 9", declarando como domicilio fiscal, MUNICIPIO 2 (Bizkaia).

Desde el ejercicio 2008 hasta la actualidad figura asimismo como administrador solidario de la citada sociedad, declarando durante este periodo de tiempo tener el domicilio fiscal en Bilbao.

2. D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 figura como autorizado en cuentas abiertas o cuentas que han estado abiertas a nombre de la sociedad "ENTIDAD 9", en diversas sucursales bancarias (3 de Madrid, 1 de Valladolid y 2 de Bilbao).

Tras lo expuesto, la AEAT se ratifica en sus puntos de vista.

La AEAT, en relación con las diligencias de 12 y 16 de marzo de 2012, a las que se remite el citado escrito de alegaciones de la DFB, apunta lo que sigue:

-el hecho de que durante los ejercicios 2006 y siguientes, D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 aparezca como administrador solidario de la sociedad "ENTIDAD 9" no es indicio de que su labor se llevase a cabo en territorio foral, sino antes, al contrario, ya que esta Junta Arbitral resolvió mediante resolución de fecha 16/07/2015 (R-14/2015) el conflicto 14/2012, declarando que dicha sociedad había tenido durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2006 y el 14 de mayo de 2008 su domicilio fiscal en territorio común (Madrid). La STS 2674/2016, de 20 de diciembre, recurso número, 2292/2015, ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución. Quien recurrió la indicada resolución fue ENTIDAD 9, siendo significativo, como apuntó el propio Tribunal Supremo en la citada sentencia, que la DFB no la recurriera.

-en segundo lugar, en cuanto a que D NOMBRE Y APELLIDOS 1 figura como autorizado en cuentas abiertas o que han estado abiertas a nombre de la sociedad "ENTIDAD 9." en diversas sucursales bancarias, destaca que cuatro de ellas corresponden a oficinas situadas en territorio común (3 en Madrid y 1 en Valladolid) y dos de ellas a territorio foral (Bilbao), de forma que la gestión de tales cuentas, en su caso, implicarían su presencia de forma mayoría en territorio común.

Con el apoyo de estos razonamientos, junto con las restantes pruebas aportadas en su escrito de interposición del conflicto la AEAT se ratifica en que el domicilio fiscal del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 ha estado situado desde el 8 de febrero de 2005 en Madrid.

11.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- No se han planteado por las administraciones, ni por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, alegaciones encaminadas a poner en cuestión la tramitación del presente conflicto. Tampoco este Junta Arbitral entiende que existen motivos para, de oficio, pronunciarse sobre cuestiones procedimentales, y, siendo así, debemos recordar que sobre lo que se discute en el presente conflicto es sobre el domicilio fiscal de una persona física.

2.- Es el artículo 43 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo del Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el que debemos tener en cuenta. Es preciso comenzar señalando que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 es una persona física residente en territorio español. Ello quiere decir, en primer lugar, que de este artículo nos interesan los aspectos relativos a las personas físicas, y más concretamente, los relativos a personas físicas residentes en España. No nos importan, ahora, las reglas referidas a las personas físicas no residentes ni, por supuesto, las referidas a las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

Ello implica, a fin de cuentas, que para resolver el presente conflicto debemos tener en cuenta lo dispuesto en el apartado uno y en la letra a) del apartado cuatro de dicho artículo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha,, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

Por tanto, el concepto clave es la residencia habitual en territorio foral, de ahí que debemos tener presente que en el apartado uno se contienen tres criterios, que se aplican sucesivamente —no alternativamente-, de manera que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco,

a) Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días.

b) Cuando tengan en el País Vasco su principal centro de intereses económicos

c) Cuando sea el País Vasco el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No es preciso que concurren los tres criterios, basta que concorra uno de ellos, pero no cualquiera, sino el que legalmente proceda, de manera que es preciso haber agotado las posibilidades de aplicar un criterio antes de pasar al siguiente.

3.- Por tanto, en primer término, decidiremos si es posible determinar la residencia habitual del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 atendiendo al criterio de la permanencia en el País Vasco.

No resulta fácil acreditar la presencia física en un territorio determinado, pero no debe obviarse que, salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual. No define el Concierto Económico —tampoco el Convenio Económico de Navarra —el concepto de vivienda habitual, cuestión que en algún caso puede ser problemática puesto que no tienen necesariamente que coincidir la definición contenida en la normativa foral con la contenida en la normativa común. Ahora bien, habida cuenta que de lo que trata el artículo 43 del Concierto es de determinar si las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco, nos inclinamos a pensar, que, a estos efectos, deberá tenerse en cuenta la definición del IRPF foral que resulte aplicable, que, por cierto, puede ser hipotéticamente distinta en Álava, Gipuzkoa o Bizkaia.

Este es el criterio que sigue el artículo 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Y dicho esto, añadimos que, si nos fijamos en los argumentos de las administraciones, comprobaremos que mientras una de ellas, la estatal, realiza un importante esfuerzo probatorio, la administración foral, propiamente hablando, en sus alegaciones iniciales, y también en las finales, no desarrolla una actividad probatoria del mismo calado, limitándose, recuérdese, a manifestar que de la información disponible en la DFB y de las actuaciones realizadas, en particular las documentadas en diligencias fechadas el 12 y el 16 de marzo de 2012, suscritas por un actuario de la DFB y por D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 10, respectivamente, se constata que el domicilio fiscal (residencia habitual) de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, está en MUNICIPIO 2, no habiendo cambiado el mismo a Madrid desde el 8 de febrero de 2005.

Como señala la AEAT de dichas diligencias se desprenden determinados hechos en relación con el obligado tributario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, de los que nos interesa destacar aquí los siguientes:

Durante los ejercicios 2006 y 2007, D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 aparece como administrador solidario de la sociedad "ENTIDAD 9", declarando como domicilio fiscal, MUNICIPIO 2 (Bizkaia).

Desde el ejercicio 2008 hasta la actualidad D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 figura asimismo, como administrador solidario de la citada sociedad, declarando durante este periodo de tiempo tener el domicilio fiscal en Bilbao.

Como señala la AEAT el hecho de que durante los ejercicios 2006 y siguientes, D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 aparezca como administrador solidario de la sociedad "ENTIDAD 9" no es indicio de que su labor se llevase a cabo en territorio foral, ya que esta Junta Arbitral resolvió mediante resolución de fecha 16/07/2015 (R-14/2015) declarando que la sociedad había tenido durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre 2006 y el 14 de mayo de 2008 su domicilio fiscal en territorio común (Madrid). La STS de 20 de noviembre de 2016, recurso número 2292/2015, ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución. Quien recurrió la indicada resolución fue ENTIDAD 9, siendo significativo, como apuntó el propio Tribunal Supremo en la citada sentencia, que la DFB no lo recurriera.

Precisamente, la constitución de ENTIDAD 9, y la asunción de determinados cargos en ella constituye uno de los argumentos esgrimidos por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 para demostrar que, efectivamente, cambio en el ejercicio 2004 su domicilio desde Madrid a MUNICIPIO 2. Este apoyo de sus pretensiones se ha esfumado totalmente tras confirmar el Tribunal Supremo la resolución 14/2015, de 16 de julio de esta Junta. El mismo camino lleva su apelación al hecho de que también constituyó en Bizkaia la sociedad ENTIDAD 8, de la que también ha ocupado cargos. Efectivamente, el hecho de que durante los ejercicios 2006 y siguientes, D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 aparezca como administrador solidario de la sociedad "ENTIDAD 8" no es indicio de que su labor se llevase a cabo en territorio foral, a que esta Junta Arbitral ha resuelto mediante resolución de fecha 27/07/2018 (R10/2018) el

conflicto 34/2012, declarando que el domicilio fiscal de la sociedad desde su constitución el día 10 de junio de 2004, ha radicado en territorio común.

Aunque el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 declara su domicilio fiscal en Bizkaia no puede desconocerse que, frente a las manifestaciones de la AEAT que niegan que ello sea así, ofrece unas explicaciones que no son convincentes, como son que las multas de tráfico que le fueron impuestas fueron recogidas por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, argumento que puede volverse en su contra pues ello vendría a demostrar que realmente quien residía en la Calle DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 no era el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y su esposa, sino el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 7 y su esposa. No es creíble, por lo demás, que si tuviera su residencia habitual en Bizkaia mantenga durante tanto tiempo como dirección a efectos de notificaciones --- de todo tipo---, el de Madrid, y, sin embargo, con posterioridad a la visita de la AEAT, comienza a indicar como domicilio, precisamente el situado en Bizkaia (matriculación de vehículo), interpretando la AEAT que ello lo hace con "clara intención" de reafirmar que su domicilio está en Bizkaia. La gran mayoría de las manifestaciones que realiza en su escrito de alegaciones no van acompañadas de pruebas como es el caso de que ocupara dicha vivienda mientras sus propietarios ocupan otra vivienda con objeto de cuidar a sus hijos menores, puesto que la DFB certifica que éstos siguen teniendo en dicha vivienda su domicilio fiscal. Es más, el propio obligado tributario ha comunicado a la AEAT (declaraciones de IAE e Impuesto sobre Sucesiones Y Donaciones) que su domicilio está en Madrid.

Todo ello, valorado en su conjunto, nos lleva a pensar que no constan en el expediente indicios de los que se desprenda de manera clara la permanencia del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 bien en territorio común o bien en territorio foral. Las declaraciones tributarias y censales, así como los escritos presentados por él, adolecen de una evidente falta de credibilidad en lo que concierne a sus manifestaciones sobre su domicilio fiscal en Bizkaia.

Para determinar el periodo de permanencia se computarán las ausencias temporales, pero de los datos obrantes en el expediente se desprende más bien que las ausencias del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 del territorio foral no tienen carácter esporádico ni puntual sino prolongado e indefinido. El Tribunal

Supremo ha declarado últimamente (por todas, sentencia 357/2018, de 6 de marzo, recurso número 931/2017), refiriéndose al artículo 9.1.a) de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que "el concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retomo al lugar de partida". No es éste, como se sabe, un pronunciamiento sobre el Concierto Económico, sino sobre el artículo 9.1.a) de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero pensamos que, en su esencia es perfectamente trasladable, a lo previsto en el artículo 43. Uno del Concierto Económico. Los datos objetivos obrantes en el expediente nos llevan a pensar que las ausencias del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 del territorio foral no son ausencias esporádicas y, por tanto, no deben computarse para determinar la permanencia en el mismo.

Nada favorable a sus pretensiones, por lo demás, se desprende de las alegaciones realizadas por la DFB.

La permanencia de una persona en un determinado lugar es un hecho material que en muchos casos no es posible probar de manera directa e incluso no es fácil probarlo de modo indirecto, pero también debe tenerse presente que alguno de los testimonios relativos a que la vivienda habitual del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 está situado en la C/ DOMICILIO 2 de Madrid, que están recogidos en las diligencias instruidas por funcionarios de la AEAT se prestaron por personas que no están debidamente identificadas.

4.- No siendo posible determinar el lugar de la residencia habitual por aplicación de la primera de las reglas del apartado uno de artículo 43 del Concierto Económico, esto es, el criterio de la permanencia en territorio común o en territorio foral, procede acudir a la segunda de las reglas previstas en dicho apartado, cual es el criterio del principal centro de intereses económicos. Efectivamente, "la regla relativa al centro de intereses tiene carácter subsidiario, sólo aplicable cuando se haya acreditado la permanencia del

contribuyente en ambos territorios, pero no se haya acreditado que la permanencia en uno de ellos reúna los requisitos de duración establecidos en la regla primera del precepto" (STS de 5 de mayo de 2014, recurso número 269/2013).

Es preciso, señalar, en primer lugar, que no se trata de aplicar el criterio del centro de intereses vitales en un determinado territorio (es decir, las relaciones personales, familiares, sociales y económicas más estrechas) sino que se trata de aplicar el criterio del centro de los intereses económicos, centro éste último que es el que importa y que no tiene que coincidir con el anterior. El centro de intereses económicos tiene que ser el principal, no cualquier lugar en que se tengan intereses de esa índole, considerándose tal "el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", sin perjuicio de las exclusiones a las que después nos referimos.

Como se puede comprobar se toma como referencia un determinado Impuesto, concretamente, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, "no a cualquier declaración que ante la administración se efectuó", ni "declaraciones hechas por el interesado" (Cfr. STS 1195/2016, de 26 de mayo, recurso número 185/2015).

No aclara el Concierto Económico si ese IRPF al que se refiere es el de territorio común o el de territorio foral, -tampoco lo hace el Convenio Económico con Navarra- cuestión que en algún caso puede ser problemática puesto que no tienen necesariamente que coincidir la base imponible determinada con arreglo a la normativa foral con la determinada con arreglo a la normativa común. Habida cuenta que de lo que trata el artículo 43 del Concierto es de determinar si las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco, nos inclinamos a pensar que, a estos efectos, deberá tenerse en cuenta la base imponible del IRPF determinada con arreglo a la normativa foral que resulte aplicable, que, por cierto, hipotéticamente, puede ser distinta en Álava, Gipuzkoa o Bizkaia.

Como decíamos, a estos efectos, se excluyen de la base imponible las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

En el caso del Convenio de Navarra solo se excluyen los rendimientos e incrementos de patrimonio derivados del capital mobiliario. Por su parte, el artículo 28 de la 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, también atiende a la mayor parte de la base imponible, pero, en este caso determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

Nótese que el Concierto —tampoco el Convenio- no concreta los puntos de conexión que permiten determinar el territorio en que se entienden obtenidos los distintos componentes integrantes de la base imponible computable a los presentes efectos, a diferencia de lo que ocurre en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre recién citada.

Aunque en el expediente no consta, y nadie lo ha invocado en sus alegaciones, la composición y cuantía de la base imponible del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, lo cual, en principio nos impediría resolver este conflicto aplicando el criterio del centro principal de intereses económicos, y, por tanto, deberíamos acudir al tercer criterio, es decir, el de la última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo cierto es que, tanto el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 como la AEAT no se han limitado a formular

alegaciones con respecto al criterio de la permanencia sino que también las han formulado con respecto al criterio del centro principal de intereses económicos, lo cual nos posibilita resolver esta cuestión con los elementos probatorios de que disponemos.

En ese sentido, es numerosa la documentación de la que se desprende, valorada en su conjunto (en particular la relativa a su actividad como arquitecto desde hace muchos años) que el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 desarrolla sus actividades económicas en territorio común, teniendo su centro de operaciones empresariales en C/ DOMICILIO 5 de Madrid, y, por ende, es razonable concluir, dados los términos en los que se ha desarrollado el debate, que es en territorio común donde se obtienen la mayor parte de sus rentas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 43. Uno del Concierto Económico.

Frente a ello es claramente insuficiente sostener que en los periodos controvertidos obtuvo rentas que provenían de sociedades localizadas en Bizkaia, puesto que, propiamente, no rebate que la mayor parte de sus rentas se obtengan en territorio común, sino que parte de ellas —sin cuantificar- se obtienen en territorio foral, y, además, no lo prueba. Es indicativo, en particular, que entre las facturas del NOMBRE COLEGIO 1 correspondientes a visados de trabajos realizados por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 no se encuentren las relativas a trabajos realizados en el País Vasco, extremo frente al cual él no ha reaccionado aportando las pruebas oportunas. En este caso, además, juega en contra del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 el principio de la mayor facilidad probatoria. Es evidente que él, mejor que la AEAT, es el que sabe dónde ha obtenido la mayor parte de la renta computable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 43. Uno del Concierto Económico, y, sin embargo, ha dejado pasar la ocasión de salir debidamente al paso de las conclusiones a las que llega la AEAT.

5.- Finalmente, nos referimos a alegación que, con carácter subsidiario, formula el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en el sentido de que el cambio de domicilio a territorio común se retrotraiga a la fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento de rectificación del domicilio fiscal.

Pues bien, entre los efectos anudados al planteamiento del conflicto, y su posterior notificación al obligado tributario, no se encuentra el pretendido por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1. La administración tributaria, en este caso, la AEAT, puede proponer el cambio de domicilio, fijando el momento del pasado a partir del surte efecto dicho cambio, momento que no es otro que aquel en que concurren las circunstancias y los elementos fácticos que determinan el nuevo domicilio, como esta Junta Arbitral ha dicho en ocasiones precedentes.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

- 1°. - Declarar que D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 (NIF: NNNNNNNN(LETRA)) ha tenido su domicilio fiscal en Madrid desde 8 de febrero de 2005.
- 2°. - Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a D. NOMBRE Y APELLIDOS1.